



Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00194-00

Demandante: Silvia Rosa María Flórez

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Asunto. Sentencia de primera instancia. Tema: Ingreso base de liquidación de la pensión de vejez reconocida con fundamento en el Decreto 929 de 1976<sup>1</sup> por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. La demanda.

#### 1.1.1. Partes.

- Demandante.

Silvia Rosa María Flórez, identificada con la C.C. No. 33.168.106, quien actuó a través de apoderado judicial (fls. 7, 40 al reverso).

- Demandada.

---

<sup>1</sup> Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien actuó a través de su representante legal judicial y apoderados judiciales (fls. 50-77, 98).

#### 1.1.2. Pretensiones.

- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - i. Resolución RDP No. 8706 del 5 de marzo de 2015, que le negó a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez.
  - ii. Resolución RDP No. 21256 del 27 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación que la demandante presentó en contra de la resolución anterior.
  
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que reliquide la pensión de vejez de la demandante, con base en el Decreto 929 de 1976, incluyendo todo lo que devengó los seis meses anteriores a su retiro del servicio, es decir tomando en cuenta: el subsidio de alimentación, las primas de vacaciones, servicios y navidad.
  
- Que lo que resulte a favor de la demandante como consecuencia del reajuste de la pensión se le pague indexado.
  
- Que se ordene a la entidad que pague los intereses moratorios.

- Que se condene en costas a la entidad demandada.
  
- Que se ordene que la sentencia se cumpla conforme lo señala el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.1.3. Causa de la demanda.

La Caja Nacional de Previsión Social le reconoció a la demandante una pensión de vejez mediante la Resolución No. 18805 del 5 de septiembre de 2000, a partir del 18 de octubre de 1998.

Tal reconocimiento se hizo con base en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, las Leyes 33 y 62 de 1985, el Decreto 2143 de 1995, y el Decreto 929 de 1976 por su vinculación con la Contraloría General de la República.

Como factores salariales para liquidar la pensión se tuvieron en cuenta: la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados.

En el ingreso base de liquidación no se incluyeron el subsidio de alimentación, las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

El 11 de noviembre de 2014 la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con base en el Decreto 929 de 1976 y todo lo que devengó los seis meses anteriores a su retiro.

La entidad demandada le negó a la demandante lo que solicitó mediante los actos administrativos cuya nulidad pretende.

#### 1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, desconocen los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, dado que, el ingreso base de liquidación de la pensión se determinó con base en el Decreto 1158 de 1994, y no en el régimen especial de la entidad a la que la demandante se vinculó, es decir el Decreto 929 de 1976; régimen al que tiene derecho porque es beneficiaria de la transición de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, el ingreso base de liquidación de su pensión se debe integrar con todo lo que devengó el último semestre.

#### 1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2015 (fl. 37).
- ii. Se admitió el 9 de marzo de 2016 (fl.40).
- iii. El 29 de abril de 2016, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial ante este juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fl. 96).
- iv. El 22 de julio de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contestó la demanda, oportunamente (fls. 82-94).

- v. El 30 de agosto de 2016 se corrió traslado de las excepciones (fl. 95).
- vi. El 4 de mayo de 2017 se comenzó a realizar la audiencia inicial, y se ordenó notificar el auto que admitió la demanda al Fondo Territorial de Pensiones de Sucre. La audiencia se suspendió (fl. 102-104).
- vii. El Departamento de Sucre actuó el 31 de julio de 2017 (fl. 111-121).
- viii. El 26 de julio de 2018 se aceptó la intervención del departamento de Sucre como tercero coadyuvante de la parte demandada (fl. 144).
- ix. El 14 de septiembre de 2018<sup>2</sup> se continuó con la audiencia inicial (fl. 151-155).
- x. El 1 de marzo de 2022 se aceptó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- xi. El 30 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia de pruebas y se escucharon los alegatos de las partes.

### 1.3. Contestación de la demanda.

La UGPP estuvo de acuerdo con los hechos de la demanda, pero se opuso a las pretensiones de la misma, dado que, si bien la accionante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por esto su derecho a la pensión se rige por el Decreto 929 de 1976, esta norma solamente se aplica en relación con los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

---

<sup>2</sup> Esta fecha se tomó del auto que citó a la audiencia y de la fecha en la que se registró esta actuación en Tyba y en Samai, lo anterior dado que en el acta no se anotó la fecha en la que la audiencia se llevó a cabo.

Dijo que, para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante no se puede aplicar el artículo 7 del D.L. 929 de 1976, pues así lo dispuso el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por tanto, los factores salariales que lo integran son los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, los requisitos que la demandante cumplió para el reconocimiento de la pensión fueron:

- Edad: 55 años que los cumplió el 18 de octubre de 1998.
- Tiempo de servicios: 20 años, los que cumplió.
- Monto de la pensión: 75%.

La pensión se le reconoció por un monto de \$326.578, que se obtuvo de promediar lo que devengó por asignación básica y bonificación por servicios, durante su último año de servicios, que fue del 30 de septiembre de 1992 al 30 de septiembre de 1993.

Propuso las que denominó excepciones de:

- Inexistencia de la obligación: que sustentó en los argumentos anteriores.
- Deber de aplicar el precedente constitucional establecido en la SU 230 de 2015, que prima sobre la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente radicado No. 25 000 23 25 000 2006 07509-01.

- Buena fe, dado que no ha existido mala fe en el trámite administrativo.
- Prescripción trienal, con base el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### 1.4. Intervención del Departamento de Sucre.

Coadyuvó a la parte demandada.

#### 1.5. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 dentro del expediente radicado No. 2012-00143. Dijo que, con base en esta sentencia no es procedente que el ingreso base de liquidación lo integren factores sobre los cuales no se hicieron aportes; precisó, que según dicha sentencia, para quienes son beneficiarios del régimen de transición, el ingreso base de liquidación se debe integrar tomando en cuenta los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

#### 1.6. Alegatos de conclusión.

##### 1.6.1. Parte demandante.

Expresó, que las pretensiones de la demanda se sustentaron en la jurisprudencia vigente al momento de la presentación de la demanda;

sin embargo, expresó que es consciente del cambio de la jurisprudencia mediante sentencia del Consejo de Estado del 11 de junio de 2020, de manera que el juzgado debe tomar la decisión, y solicitó que se le exonere del pago de costas.

#### 1.6.2. Parte demandada.

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, como lo pidió en la contestación de la demanda. Reiteró lo que expresó en esta actuación, especialmente que el ingreso base de liquidación no se rige por la normatividad anterior aplicable por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó, que para determinar lo que la demandante devengó el último año de servicios se debe tener en cuenta el certificado del 26 de mayo de 1999 que está en el archivo PDF No. 9 del C.D. que contiene los antecedentes administrativos, que fue el que Cajanal tuvo en cuenta para determinar que los factores salariales integrantes del ingreso base de liquidación son solamente la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, sobre los que realizó aportes.

Aclaró que el medio probatorio que la Contraloría General de la República aportó el 3 de octubre de 2018, a solicitud de la misma entidad UGPP, difiere en cuanto a su contenido con el certificado mencionado en el párrafo anterior, concretamente sobre el monto de lo que la demandante devengó y sobre los factores salariales en relación con los

cuales la demandante realizó aportes; por lo anterior, pidió que se tenga en cuenta el certificado del año 1999.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Para decidir el litigio se expresan los siguientes problemas jurídicos:

¿La demandante tiene derecho a que su pensión de vejez se reliquide integrando el ingreso base de liquidación con todos los factores salariales que devengó el último semestre anterior a su retiro del servicio?

¿El ingreso base de liquidación del artículo 7 del D.L. 929 de 1976 está incluido en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

2.2. Ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que quedaron cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Derecho de la demandante al régimen de transición.

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, estableció en el artículo 36:

“Art. 36.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)” (el subrayado no es original).

El Sistema General de Seguridad Social en pensiones, entró a regir a partir del 1 de abril de 1994, para los servidores públicos<sup>3</sup> del orden nacional incorporados mediante el artículo 1 del Decreto 691 de 1994.

En el presente caso, la resolución que le reconoció la pensión de vejez a la demandante demuestra que ella se vinculó laboralmente el 15 de febrero de 1969, trabajó hasta el 30 de septiembre de 1993, y para el 1 de abril de 1994 había cumplido más de los 20 años de servicios. Además, dado que nació el 18 de octubre de 1948, el 1 de abril de 1993 había

---

<sup>3</sup> “ARTICULO. 2º—Vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos. El sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de este decreto, el 1º de abril de 1994.

El sistema general de pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo gobernador o alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales.”

cumplido más de 35 años de edad; por consiguiente, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se le reconoció en los actos administrativos cuya nulidad pretende y la entidad demandada al contestar la demanda.

En consecuencia, por lo anterior, le era aplicable el régimen de pensión de los funcionarios de la Contraloría General de la República vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el Decreto Ley 929 de 1976.

El Decreto 929 de 1976, en su artículo 7.º estableció un régimen especial de pensiones para los servidores de la Contraloría General de la República, así:

«ARTÍCULO 7. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre».

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 11 de junio de 2020<sup>4</sup>, fijó la siguiente regla en relación con el IBL de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se

---

<sup>4</sup> Radicación número: 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14)CE-SUJ-SII-020-20.

les aplica el régimen especial de pensiones de la Contraloría General de la República:

**“PRIMERO: Sentar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con los requisitos del Decreto 929 de 1976 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, **en cuanto al periodo** corresponde a las variables previstas en los artículos 21 y 36 de esta norma; y **respecto a los factores**, atenderá la regla de cotización contemplada en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

**SEGUNDO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo y, por ende, la regla jurisprudencial fijada es vinculante para los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en sede judicial, en la forma dispuesta en la parte motiva. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos, esto es, amparados por la cosa juzgada, resultan inmodificables.”

Por tanto, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ello Cajanal le reconoció la pensión con los requisitos de edad -50 años- y tiempo de servicios del Decreto 929 de 1976 -20 años-, el ingreso base de liquidación de la pensión no es el establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, como se afirmó en la demanda, sino “en cuanto a período” el que le corresponda de las variables previstas en el inciso 3 del artículo 36 y artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en cuanto a factores, los que indica el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron cotizaciones.

El Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

### 2.3. Análisis probatorio.

2.3.1. Relación de los medios probatorios que se recaudaron en el proceso.

- i. Solicitud de reliquidación de la pensión (fls. 9-12, 20, 21).
- ii. Resolución No. 018805 del 5 de septiembre de 2000, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social (fls. 12-14).
- iii. Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la demandante (fls. 15-16).

- iv. Certificado de sueldos y factores salariales expedido por la Contraloría General de la República-Dirección de Talento Humano el 29 de agosto de 2014, sobre lo que la demandante devengó del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993 (fl. 17).
- v. Certificados laborales (fls. 18, 19).
- vi. Resolución No. 8706 del 5 de marzo de 2015, expedida por la UGPP, por medio de la cual niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls. 22-26).
- vii. Recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 27-30).
- viii. Resolución 021256 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación (fls. 31-35).
- ix. Oficio No. 81118 expedido por la Contraloría General de la República el 25 de septiembre de 2018 (fl. 162).
- x. CD de antecedentes administrativos que aportó la UGPP el 9 de junio de 2016 (fls. 79-81).

### 2.3.2. Conclusiones probatorias.

Está demostrado que la demandante nació el 18 de octubre de 1948.

Prestó sus servicios al Estado por más de 20 años. De ellos se vinculó a la Contraloría General de la República los comprendidos del 30 de mayo de 1972 al 30 de septiembre de 1993, es decir, más de 10 años. Todo lo anterior se afirmó, en la Resolución No. 18805 del 5 de septiembre de

2000, a través de la cual Cajanal le reconoció a la demandante la pensión de vejez.

Prestó sus servicios hasta el 30 septiembre de 1993, en consecuencia, se desvinculó antes de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones (01/04/94).

Adquirió el estatus de pensionada el 18 de octubre de 1998 cuando cumplió los 50 años de edad, en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones.

El ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que se le reconoció, según se anotó en la resolución que le reconoció este derecho, se calculó con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2143 de 1995, para ello se tomó en cuenta el 75% del promedio de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados de lo que la demandante devengó el último año de servicio, monto que se actualizó con base en el IPC, desde el año 1993 hasta el año 1998.

La pensión de vejez se le reconoció a partir del 18 de octubre de 1998 en cuantía de \$326.578.

Según el certificado de sueldos y factores salariales que se aportó con la demanda, expedido el 29 de agosto de 2014 por la Contraloría General de la República-Dirección del Talento Humano, la demandante el último

año de servicios, que estuvo comprendido del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993 devengó:

Año	Sueldo	Subsidio de alimentación	Prima de vacaciones	Prima de servicios	Prima de navidad	Bonificación por servicios
1992	\$136.691	\$6.784	\$101.001	\$231.299	\$326.084	\$85.432
1993	\$170.864	\$8.480				

En ese certificado no se incluyó la información de los factores sobre los que se hicieron los aportes a pensión.

La información contenida en el certificado anterior, concuerda con la que se observa en el archivo No. 9 que está en una de las carpetas del CD que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso aportados por la UGPP, en un certificado que fue expedido el 26 de mayo de 1999 por la Contraloría General de la República -Unidad de Recursos Humanos División Prestaciones y Nóminas. Lo anterior en lo que se refiere a lo que la demandante devengó del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993 y su valor. Pero además, en este certificado se informó que la demandante efectuó aportes con base en las leyes 33 y 62 de 1985 sobre el sueldo y la bonificación por servicios.

Ahora bien, en consideración a la solicitud probatoria que hizo la UGPP en la contestación de la demanda, se le ordenó a la Contraloría General de la República que certificara sobre cuáles de los factores salariales que la demandante devengó el último año de servicios efectuó descuentos para pensión.

La entidad respondió el 3 de octubre de 2018 con un documento que está en el folio 162 del expediente, cuya información a primera vista es distinta en algunos aspectos de la que la misma entidad dio en los certificados del 29 de agosto de 2014 y 26 de mayo de 1999, por lo cual la entidad demandada en los alegatos de conclusión pidió que no se valore.

Sin embargo el juzgado encontró la razón por la cual se certificó que la demandante en el mes de enero de 1993 devengó \$136.691, cuando debió certificarse que devengó \$170.864 y en el mes de febrero de 1993 devengó \$205.037 cuando debió certificarse que devengó \$170.864. Dicha razón es que, el aumento que al salario del mes de enero de 1993 la demandante debió recibir (\$34.173), se le pagó en el mes de febrero ( $136.691 + 34.173 = 205.037$ ).

Ahora bien, en relación con los factores salariales sobre los cuales se le hicieron descuentos para pensión, en dicho certificado se afirmó que ellos fueron:

- Sueldo básico.
- Bonificación por servicios.
- Bonificación especial (quinquenio).
- Prima de servicios en el año 1993.

Por tanto, se demostró que en el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que se le reconoció a la demandante mediante la Resolución No. 18805 del 5 de septiembre de 2000, no se le incluyeron la bonificación especial (quinquenio) ni la prima de servicios, no obstante que sobre ellos si se le hicieron descuentos para pensión, según el certificado anterior.

La demandante el 11 de noviembre de 2014 presentó a la entidad demandada una petición para que le reliquidara la pensión con base en el artículo 7 del D.929 de 1976, por ende incluyendo el subsidio de alimentación, las primas de vacaciones, navidad y servicios.

Mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez. La decisión se sustentó principalmente porque los factores que solicita que sean incluidos en el ingreso base de liquidación, no están enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

2.4. Respuestas de los problemas jurídicos que se plantearon para decidir el litigio.

La demandante no tiene derecho a que su pensión de vejez se reliquide integrando el ingreso base de liquidación con todos los factores salariales que devengó el último semestre anterior a su retiro del servicio, dado que, el ingreso base de liquidación del artículo 7 del D.L.

929 de 1976 no está incluido en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del que ella es beneficiaria.

En efecto, la anterior regla fue producto de la interpretación que el Consejo de Estado estableció a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2018 en el expediente radicado No. 52-001-23-33-000-2012-00143-01 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, reafirmada posteriormente en la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida dentro del expediente radicado No. 05001233300020120057201, para los casos que tratan de la reliquidación de las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 929 de 1976 por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Cajanal al reconocerle la pensión de vejez a la demandante mediante la Resolución No. 18805 del 5 de septiembre de 2000 integró el ingreso base de liquidación con la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, factores salariales que están incluidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales la demandante realizó aportes para la pensión, lo que resultó acorde con la ley y la jurisprudencia citada.

Ahora bien, de otra parte, se demostró que, para la fecha en la que entró a regir el sistema general de seguridad social en pensiones, 1 de abril de 1994, la demandante había cumplido el tiempo de servicios, estaba

retirada del servicio y le faltaba cumplir el requisito de la edad de 50 años para adquirir el derecho a la pensión, pues contaba con 45 años 5 meses y 13 días, es decir, le faltaban 4 años 6 meses y 17 días.

Como estaba retira del servicio para la fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones, el ingreso base de liquidación de su pensión no se podía establecer con base en el promedio de lo que devengó mensualmente como asignación básica y bonificación por servicios prestados durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión (art. 36 inciso 3 Ley 100 de 1993).

Cajanal a través de la resolución que le reconoció a la demandante su pensión de vejez, tomó los factores que ella devengó los 12 meses anteriores a la fecha en la que se retiró del servicio, es decir, del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993, que no es una hipótesis aplicable a la demandante de las que establece el artículo 21<sup>5</sup>, y el inciso 3 del artículo 36<sup>6</sup> de la Ley 100 de 1993, pero este aspecto no fue objeto del litigio y con base en los medios probatorios que están en el proceso

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

<sup>6</sup> ARTICULO 36.

(...)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

no se puede afirmar que ello le resultó desfavorable a la parte demandante.

Finalmente, si bien se demostró que la demandante cotizó para pensión sobre la prima de servicios y sobre la bonificación especial (quinquenio); estos no son factores enlistado en el Decreto 1158 de 1994, y la cotización sobre la prima de servicios solamente se realizó el año 1993.

En conclusión, se afirma que, no se configuró causal de nulidad en los actos administrativos, cuya nulidad se pretendió.

#### 2.5. Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 365 del C.G.P, en principio se debe condenar en costas a la parte demandante, dado que resultó vencida en el proceso; sin embargo, se aprecia que esto resulta inequitativo si se tiene en cuenta que, la demanda fue presentada cuando se encontraba vigente una sentencia de unificación que la apoyaba como fundamento jurídico, que varió y perdió vigencia en el curso de este proceso en virtud de las sentencias de unificación que se citaron.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

3.3. Notifíquese y comuníquese la sentencia en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mary Rosa Perez Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf7c8a225ff0ab467b58e8135ce067f0e162d5812e3875e54416188a232dc00**

Documento generado en 24/10/2022 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**